



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00070-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: MARTHA INES PUELLO ROBINSON
TUTELADO: SANITA E.P.S.

SENTENCIA No. 00040- 2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA INES PUELLO ROBINSON, quien actúa en nombre propio, en contra de SANITA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La accionante, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que el día 11 de marzo del año 2021, le fue realizada una cirugía de pérdida de peso (Bypass gástrico), en virtud de lo anterior perdió 70 kg en el lapso de dos (2) años.

Sostiene que, como consecuencia de la pérdida masiva de peso, se encuentra sufriendo de *“hipertrofia y ptosis de mamas grado 3 con humedad de la región mamarias e intertriginosis en la ingle por presencia de piel asico también en muslos y en los brazos,”* lo cual le ha acarreado otros problemas de salud, por lo cual, el médico tratante la remitió a cirugía plástica.

Arguye que, acudió a valoración con el cirujano plástico quien le ordenó las siguientes cirugías con la finalidad de corregir los anteriores padecimientos: a) Cirugía de reducción mamaria bilateral; b) Cirugía de plástica de pared abdominal anatómica y funcional con técnica abierta; c) Paniculectomía de piel de muslos y piel de brazos.

No obstante, para poder practicarle dichos procedimientos, debía realizarse unos exámenes prequirúrgicos y ser valorada con anestesiología. Así las cosas, al haberse practicado los respectivos exámenes médicos, y acudir a valoración con anestesiología, se emitió la aprobación para la cirugía, estando pendiente para que le programaran la fecha para la realización de dichos procedimientos quirúrgicos; empero, pasaron los meses de noviembre y diciembre del año 2023, sin que le programaran fecha para el procedimiento; por lo anterior, en el mes de enero del presente año, se acercó al hospital, lugar en donde le indicaron que no saben si el especialista va a volver a la isla a prestar sus servicios.

Indica que se acercó a SANITAS EPS, para que emitieran una pronta solución al inconveniente, quienes le solicitaron que les allegara toda la documentación de

historial clínico y exámenes realizados, pedido al cual accedió, y posteriormente, fue remitida al médico general, quien le repitió todo el proceso de los exámenes prequirúrgicos nuevamente, sin embargo, a la fecha le comentan que debe realizarse nuevamente todo el proceso (valoración con medicina general, valoración con internista, valoración con cirujano bariátrico y valoración con cirujano plástico), sin que le fijen fecha para el respectivo procedimiento quirúrgico.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicita:

- 3.1. Que se tutele su derecho fundamental a la seguridad social y a la salud.
- 3.2. Que se ordene a Sanitas E.P.S., que, en el término de 48 horas posteriores al fallo de tutela, expida la autorización para ser atendida por un médico especialista en cirugía plástica para que me realice los procedimientos de Cirugía de reducción mamaria bilateral, Cirugía de plástica de pared abdominal anatómica y funcional con técnica abierta y paniclectomía de piel de muslos y piel de brazos.
- 3.3. Prevenir al representante legal de Sanitas E.P.S., para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las acciones que dieron origen a esta acción de tutela y que si lo hace será sancionado como lo dispone el artículo 52 del decreto 2591 de 1991

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00243-24 de fecha Veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la SANITA E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, de la existencia de la presente acción con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente acción; y se ordenó comunicar a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, con el fin de que se pronunciara en los mismos términos.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 20 de marzo del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.06.

Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024, se resolvió vincular a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, para que en el término de veinticuatro (24) horas, se sirviera a contestar lo que a bien considere dentro del presente trámite constitucional; el cual fue debidamente notificado el mismo día.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se evidencia que SANITA E.P.S., dio contestación mediante memorial de fecha 22 de marzo de esta anualidad, señalando que, se le ha brindado a la señora MARTHA INES PUELLO ROBINSON, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Señalan que, respecto del procedimiento quirúrgico solicitado se encuentra debidamente autorizado por EPS SANITAS SAS con direccionamiento para su ejecución en ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. Así las cosas, se procedió a establecer comunicación con dicha IPS a través de los canales de comunicación autorizados con el fin de efectuar agendamiento.

Por lo que solicita que se deniegue la presente acción de tutela contra EPS SANITAS SAS por IMPROCEDENTE, toda vez el aseguramiento en salud se está realizando en debida forma.

Por otro lado, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, pese a haber sido debidamente notificada, guardo silencio dentro del término de traslado de la acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de salud y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, ¿si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora MARTHA INES PUELLO ROBINSON, por parte de Sanitas E.P.S., al no autorizar y programar la Cirugía de reducción mamaria bilateral, cirugía de plástica de pared abdominal anatómica y funcional con técnica abierta y paniculectomía de piel de muslos y piel de brazos, ordenada por el médico tratante?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales".

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

"En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia

de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental.”

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarías, expuso lo siguiente:

“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.4.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017, T- 378 de 2018, T- 225 de 2018, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “*en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

6.4. CASO CONCRETO

Manifiesta la señora MARTHA INES PUELLO ROBINSON, que existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados en el libelo introductor, por parte de SANITAS E.P.S, al no autorizar y programar cita para cirugía de reducción mamaria bilateral, cirugía de plástica de pared abdominal anatómica y funcional con técnica abierta y paniclectomía de piel de muslos y piel de brazos, ordenada por el

médico tratante Dr. Giovanni Miguel Ospino Saumett, especialista en cirugía Plástica, en consulta médica del día 31 de agosto de 2023.

Tenemos del estudio del caso de marras, que resulta claro y concreto el padecimiento que presenta la señora MARTHA INES PUELLO ROBINSON, pues de la historia clínica aportada se extracta que luego de que la tutelante se sometiera a una cirugía Bariátrica, en la cual tuvo una pérdida de peso, de la que paso de pesar 162 kg a 86 kg, lo que ocasionó que la piel del cuerpo de la accionante presentara una flacidez severa, que le ha traído como consecuencia "MAMAS PTOSICAS CON LEVE HIPERTROFIA DE MAMA GRADO 2 Y ADEMAS PRESENCIA DE INTERTRIGINOSIS SUBMAMARIA CON LESIONES POR SANGRADO" " GRAN FLACIDES EN ABDOMEN TANTO LA REGION ANTERIOR COMO POSTERIOR" y " REGION INTERNA DE BRAZOS CON LESIONES POR ROCE EN LA REGION LATERAL DEL TORAX, EN MUSLOS PARATE INTERNA ROCE QUE PRODUCE LOS MISMOS SONTOMAS Y LESIONES".

ANAMNESIS

Motivo de Consulta: TRAE LABORATORIOS A VALORACION PARA CONSIDERAR LA REALIZACION DE CIRUGIA POSTBARIATRICA
Enfermedad Actual: PACIENTE CONOCIDA POR ESTE SERIDOR EN CONDICION POSTBARIATRICA QUIEN VIENE PAA LA REALIACION DE RECOSNTRUCCION DE LOS BRAZOS MAMAS ABDOMEN Y LOS MUSLOS. SE LE HABIAN ORDENADO EXAMENES DE LABORATIOS EL CULA VIENE CON LOS RESULTADOS DENTRO DE LIMITES NORMALES. PACIENTE CON MAMAS HIPERTROFICAS Y PTOSICAS GRADO 3 CON HUMEDAD DE LA REGION SUBMAMARIA ADEMAS CON INTERTRIGINOSIS EN LAS INGLES POR LA PRESENCIAD DE EXCESO DE PIEL ASICO MO TAMBIEN EN LSO MUSLOS Y EN LOS BRAZOS. CIRUGIA BARIATRICA HACE DOS AÑOS PESO INICIAL 162 PESO ACTUAL 86 KG, VIENE A VALORACION PARA RETORMAR LAS ORDENES PARA LA REALIZACION DE LA CIRUIA

En atención a dichos padecimientos, el galeno tratante consideró que el procedimiento adecuado para el caso concreto de la señora Puello era la realización de una "CIRUGÍA DE REDUCCIÓN MAMARIA BILATERAL, CIRUGÍA DE PLÁSTICA DE PARED ABDOMINAL ANATÓMICA Y FUNCIONAL CON TÉCNICA ABIERTA Y PANICULECTOMÍA DE PIEL DE MUSLOS Y PIEL DE BRAZOS", la cual ha sido considerada como un procedimiento estético en cuanto ataca de manera invasiva la flacidez de los tejidos. Sin embargo, y teniendo en cuenta que, en el caso concreto de la accionante, el exceso de piel que presenta en la totalidad de su cuerpo le han traído consecuencias adversas, esa situación permite inferir que el servicio requerido mediante el presente amparo, tiene como fin la reconstrucción funcional del organismo de la tutelante.

Sobre la cirugía plástica reconstructiva con carácter funcional y las cirugías estéticas con fines de embellecimiento y su inclusión en el Pos, la Corte Constitucional en sentencia T-975 de 2010, dijo lo siguiente:

"Como lo ha establecido en reiterada jurisprudencia esta Corporación, no es posible para las empresas prestadoras de los servicios de salud, calificar, en primera instancia, una cirugía plástica reconstructiva como "estética" o "cosmética" sin hacer un análisis de cada caso en particular, en especial de las condiciones físicas, psicológicas y funcionales que lo rodean. Lo anterior, por cuanto si bien en algunos casos dichos

procedimientos reconstructivos podrían considerarse estéticos, en otros, constituyen procedimientos reconstructivos funcionales.

Las entidades prestadoras de los servicios de salud son de esta forma, las llamadas a establecer de manera responsable, la naturaleza de las cirugías prescritas por los médicos tratantes a sus pacientes pues como lo ha señalado esta Corporación, “dichas entidades tienen la capacidad científica y técnica para determinar, a través de los conceptos médicos y las historias clínicas de sus usuarios, si las cirugías plásticas son de carácter meramente estético o si por el contrario cumplen fines reconstructivos funcionales.”

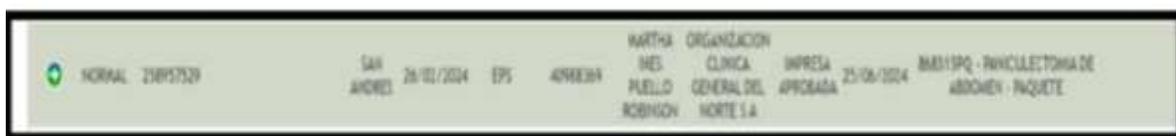
Las entidades promotoras de salud del régimen contributivo y subsidiado, prestan sus servicios bajo los parámetros establecidos en la Resolución 5592 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, que definió, aclaró y actualizó el Plan Obligatorio de Salud (POS), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1438 de 2011 y a la orden décimo séptima de la sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional.

El artículo 8°, la Resolución 5592 de 2015 realizó una distinción entre cirugía estética o de embellecimiento y la reparadora o funcional, así:

“7. Cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento: Procedimiento quirúrgico que se realiza con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente sin efectos funcionales u orgánicos.”

“8. Cirugía plástica reparadora o funcional: Procedimiento quirúrgico que se practica sobre órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar o restablecer la función de los mismos, o para evitar alteraciones orgánicas o funcionales. Incluye reconstrucciones, reparación de ciertas estructuras de cobertura y soporte, manejo de malformaciones congénitas y secuelas de procesos adquiridos por traumatismos y tumoraciones de cualquier parte del cuerpo.” (Subraya fuera de texto.”

En relación a lo anterior, encontramos del traslado de la acción constitucional que SANITAS E.P.S., autorizó el procedimiento quirúrgico mencionado en precedencia desde el 26 de febrero de 2024, en la IPS Organización Clínica General del Norte.



Igualmente, se observa que emitieron comunicación a dicha IPS, con el fin de que fuera agendado el procedimiento medico objeto de tutela a favor de la accionante, sin que obre dentro del expediente prueba siquiera sumaria de dicho agendamiento.

En tal sentido, es pertinente señalar que el suscrito despacho judicial vinculó al tramite constitucional a la Clínica General del Norte, la cual guardó absoluto silencio, pese a haber sido debidamente notificada vía correo electrónico¹.

Ahora bien, tenemos que pese a que el procedimiento quirúrgico fue debidamente autorizado por SANITAS E.P.S. incluso con anticipación a la presentación de la acción constitucional, esto es desde el 26 de febrero de 2024, también es cierto, que aún con la interposición de la presente tutela no ha sido agendado la realización del procedimiento medico por la IPS Clínica General del Norte, por lo que en efecto, resulta claro que la actuación de la IPS vulnera los derechos fundamentales de la accionante, lo que significa un flagrante quebrantamiento de los principios con los que deben actuar todas las instituciones prestadoras del servicio de salud, dado que su omisión puede agravar la condición de salud de la accionante.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, invocados por la señora MARTHA INES PUELLO ROBINSON, y se ordenará a la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a agendar la cita para cirugía de reducción mamaria bilateral, cirugía de plástica de pared abdominal anatómica y funcional con técnica abierta y paniculectomía de piel de muslos y piel de brazos, ordenada por el médico tratante Dr. Giovanni Miguel Ospino Saumett, especialista en cirugía Plástica, en consulta médica del día 31 de agosto de 2023, a favor de la señora Puello Robinson.

Por último, referente al reconocimiento de repetir contra el ADRES por la totalidad de los valores que debe asumir SANITAS E.P.S., la Honorable Corte Constitucional ha expresado en primer lugar, que no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga-hoy ADRES-, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC., para que estos sean reembolsados.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-048 del cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011), M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, destacó:

(...) el fundamento del recobro de una entidad ante el FOSYGA no surge de la jurisprudencia constitucional, sino de la ley y la reglamentación legal. No obstante, como forma de protección y para garantizar el goce

¹ Ver pdf. 11 del expediente electrónico

efectivo del derecho a la salud de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, el legislador introdujo en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 la regla de recobro parcial, según la cual, el FOSYGA no puede pagar a una EPS que tramitó inadecuadamente la solicitud de un usuario para acceder a un servicio de salud, más del 50% del monto a que la misma tenga derecho a repetir por haber incurrido en costos que no le correspondía asumir. Así, teniendo en cuenta la legislación vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la presente tutela, y con el objeto de alcanzar el fin originalmente propuesto por el legislador, la Sala aplicará dicha regla al caso concreto.”

Posteriormente mediante sentencia STC5974 -2015 la alta corporación señaló que, “...el recobro no es un tópico de orden constitucional pues ‘no resulta procedente entrar a definir un asunto administrativo de contenido económico en el marco del amparo...’”; motivo por el cual, no se ordenará la repetición contra el ADRES por lo brevemente expuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **MARTHA INES PUELLO ROBINSON**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a agendar la cita para “*cirugía de reducción mamaria bilateral, cirugía de plástica de pared abdominal anatómica y funcional con técnica abierta y paniculectomía de piel de muslos y piel de brazos*”, ordenada por el médico tratante Dr. Giovanni Miguel Ospino Saumett, especialista en cirugía Plástica, en consulta médica del día 31 de agosto de 2023, a favor de la señora Puello Robinson, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NO SE ORDENARÁ efectuar el recobro del 100% con cargo al ADRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

QUINTO: PREVENIR a **SANITAS E.P.S** y a la **IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00070-00
Accionante: MARTHA INES PUELLO ROBINSON
Accionado: SANITA E.P.S.
Acción: TUTELA

SIGCMA

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1d74d2adfc854b816dbf57f708903bc39b38f7a6c79c4582e78594b987114c**
Documento generado en 08/04/2024 12:27:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>